ORDINARIO LABORAL – C.S.
DEMANDANTE: FRANCISCO TORRES ROMERO
ACCIONADO: Administradora Colombiana de Pensiones – colpensiones
RADICACION N° 08001-31-05-011-2017-00022-00

INFORME SECRETARIAL:

Paso al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informándole que mediante memorial radicado el 28 de julio de 2021 y reiterado mediante memorial adiado 08 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, doctor **ZARAIN MIGUEL POLO BOTELLO**, presentó solicitud cumplimento de sentencia y en consecuencia se libre el mandamiento de pago respectivo. Una vez revisado el expediente se tiene que, efectivamente, a través de auto de fecha 18 de febrero de 2020, este despacho judicial aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría**.** Finalmente le informo que mediante el ACUERDO No. CSJATA22-6 del 14 de enero de 2022 se ordenó el cierre extraordinario del Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla durante los días 18, 19 y 20 de enero de 2022 y suspensión de términos por cambio de secretaria. Y que del 17 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022 estuvimos de vacancia judicial. Sírvase proveer.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla D.E.I.P., ocho (08) de Febrero de Dos mil veintidós (2022).

Constatado y verificado el anterior Informe Secretarial, se dicta el siguiente,

AUTO:

Se procede a resolver acerca del mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares solicitado en Cumplimiento de Sentencia por el Dr. Zarain Miguel Polo Botello, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, señor **FRANCISCO TORRES ROMERO** contra la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones.

CONSIDERACIONES:

Apoya el apoderado del ejecutante su solicitud de cumplimiento de sentencia en el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 25 de julio de 2019, donde se resolvió:

> ***"PRIMERO**: DECLARESE PROBADA parcialmente la excepción de fondo de prescripción, conforme a lo motivado.*

SEGUNDO: *CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer al señor* ***FRANCISCO ALBERTO TORRES ROMERO*** *la reliquidación de su mesada pensional en virtud de la aplicación del Acuerdo 049/90 a partir del 11 de mayo de 2013.*

TERECRO: *En consecuencia, ORDENAR a la demandada* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES*** *a pagarle al señor* ***FRANCISCO ALBERTO RORRES ROMERO*** *la suma de* ***$7.585.752.97*** *como retroactivo pensional, suma que deberá ser indexada al momento de su pago.*

CUARTO: *ABSOLVER a la demandada* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES*** *de los intereses moratorios.*

QUINTO: AUTORIZAR a la demandada a deducir del retroactivo pensional lo correspondiente a los aportes en salud que todo pensionado debe percibir y se ordena su inclusión en nomina

SEXTO: costas en esta instancia a cargo parcialmente de la demandada.

SEPTIMO: si no fuere apelada esta decisión, consúltese la misma ante el Superior Funcional.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla conoció del recurso de apelacion presentado, a través de la magistrada ponente CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ, quien en fallo del 04 de diciembre de 2019, resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR *el numeral 3º de la sentencia apelada, en el sentido de :*

"3º) *CONDENAR a la demandada* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES*** *a pagar al demandante, la suma de $8.130.805.73, por concepto de retroactivo pensional adeudado desde el 11 de mayo de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2019 sin perjuicio de las mesadas y los reajustes anuales de ley que en el futuro se sigan causando y se confirman los demás.*

SEGUNDO: CONFIRMAR *los demás numerales de la sentencia apelada*

TERCERO *sin constas*

CUARTO: *oportunamente devuélvase el proceso al juzgado de origen*

Encontrándose debidamente ejecutoriada las sentencias condenatorias dictadas. Previamente es menester, abordar el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme".*

Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; y
b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comento, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible,** de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G. P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 ibídem, el cual es del siguiente tenor literario.

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

Por otro lado el mismo estatuto procesal en su artículo 305 indica la procedencias de la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas;

> *"Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*
>
> *Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta".*

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos, se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante hace relación, como título de recaudo ejecutivo, a la sentencia de fecha antes citada proferida dentro del proceso ordinario promovido por ***FRANCISCO ALBERTO RORRES ROMERO*** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y que ya se ha cumplido el término establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa consagrada en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

Es así como el artículo 307 del C.G.P., dispone:

> *"Cuano la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero,* ***podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la parte que resuelva sobre su complementación o aclaración"***

Como en el presente proceso quedó ejecutoriada, disponiéndose por este Despacho obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior, mediante auto de fecha 07 de febrero de 2020, se procederá a

librar mandamiento de pago que se solicita contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En este sentido sin duda los documentos en mención contienen una deuda clara, expresa y exigible.

La liquidación de la condena presenta la siguiente características:

Condena modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla por concepto de **$8`130.805.73**, concepto de retroactivo pensional adeudado desde el **11 de mayo de 2013** hasta el **30 de noviembre de 2019**, sin perjuicio de las mesadas y los reajustes anuales de ley que en el futuro se seigan causando"

Como quiera que se trata de una obligacion de tracto sucesivo, como lo es el reconocimiento de una diferencia pensional, se hace necesario liquidar el valor de las diferencias de las mesadas causadas desde el **1º de diciembre de 2019** de $108.446,47, reajustada anualmente hasta el **31 de enero de 2022**, por lo que procede el despacho en primer lugar a obtener el valor de las diferencias de las mesadas año a año conforme al porcentaje ordenado, así:

2019	**108.446,47**	
		3,8
2020	**112.567,44**	
		1,61
2021	**114.379,77**	
		5,6
2022	**120.785,04**	

Y la respectiva liquidación del retroactivo de las diferencias pensionales, reajustado anualmente el valor de la mesada, junto con la mesada adicional de diciembre y la indexación ordenada en la sentencia de primera instancia confirmada por el Tribunal Superior, a corte de diciembre de 2021(último IPC registrado), y el correspondiente descuento en salud del 12% que por Ley todo pensionado debe sufragar, nos arroja los siguientes valores:

AÑO	MESADAS	IPC FINAL	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA	DESCUENTO SALUD
2019					
DICIEMBRE	216.892,94	111,41	103,8	232.794,24	13.013,58

2020					
ENERO	112.567,44	111,41	104,24	120.310,23	13.508,09
FEBRERO	112.567,44	111,41	104,94	119.507,70	13.508,09
MARZO	112.567,44	111,41	105,53	118.839,56	13.508,09
ABRIL	112.567,44	111,41	105,7	118.648,42	13.508,09
MAYO	112.567,44	111,41	105,36	119.031,31	13.508,09
JUNIO	112.567,44	111,41	104,97	119.473,55	13.508,09
JULIO	112.567,44	111,41	104,97	119.473,55	13.508,09
AGOSTO	112.567,44	111,41	104,96	119.484,93	13.508,09
SEPTIEMBRE	112.567,44	111,41	105,29	119.110,44	13.508,09
OCTUBRE	112.567,44	111,41	105,23	119.178,36	13.508,09
NOVIEMBRE	112.567,44	111,41	105,08	119.348,48	13.508,09
DICIEMBRE	225.134,88	111,41	105,48	237.791,78	13.508,09
2021					
ENERO	114.379,77	111,41	105,91	119.563,24	13.725,57
FEBRERO	114.379,77	111,41	106,58	118.960,51	13.725,57
MARZO	114.379,77	111,41	107,12	118.253,99	13.725,57
ABRIL	114.379,77	111,41	107,76	117.080,58	13.725,57
MAYO	114.379,77	111,41	108,84	117.145,16	13.725,57
JUNIO	114.379,77	111,41	108,78	116.758,75	13.725,57
JULIO	114.379,77	111,41	109,14	116.247,49	13.725,57
AGOSTO	114.379,77	111,41	109,62	115.175,80	13.725,57
SEPTIEMBRE	114.379,77	111,41	110,64	115.782,76	13.725,57
OCTUBRE	114.379,77	111,41	110,06	115.782,76	13.725,57
NOVIEMBRE	114.379,77	111,41	110,06	114.379,77	13.725,57
DICIEMBRE	228.759,54	111,41	111,41	228.759,54	13.725,57
2022					
ENERO	120.785,04	111,41	111,41	120.785,04	14.494,20

TOTAL	**RETROACTIVO PENSIONAL INDEXADO**			**3.417.667,95**	**354.311,76**
	DESCUENTO SALUD	12%	Menos	354.311,76	
	TOTAL NETO RETROACTIVO			3.063.356,18	
	COSTAS ORDINARIO			813.080,50	
	SUBTOTAL			**3.876.436,68**	
	CONDENA TRIBUNAL SUPERIOR			8.130.805,73	
	DESCUENTO SALUD	12%	menos	975.696,69	
	SUBTOTAL			**7.155.109,04**	
	VALOR MANDAMIENTOO DE PAGO			**11.031.545,73**	

Así las cosas, la ordena de pago estarà compuesto por las siguientes condenas:

Condena modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla por concepto de ……**$8`130.805.73**

Descuento 12% salud……..$975.696.68

Diferencias de las mesadas liquidadas a partir del 1º de diciembre de 2019 hasta el 31 de enero de 2022, debidamente indexada**:……**$ **3`417.667,95**

Descuento 12% salud: ……$354.311,76

Liquidación total de costas……..…$813.080,50

Valor mandamiento de pago……..……: $11`031.545,73

Como quiera que se debe descontar del retroactivo pensional ($3`417.667,95), exceptuando las mesadas adicionales el valor de la totalidad de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud del 12%, con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud EPS, a la que se encuentre afiliado o se afile la actor; se procede a realizar el valor del descuento el cual corresponde de $354.311,76 de las diferencias liquidadas del 1 de diciembre de 2019 hasta el 31 de enero de 2022; arrojando en consecuencia un neto de **$3`063.356,18**, más la condena de las diferencias pensionales liquidadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla de **$8`130.805,73** cuyo descuento por concepto de aportes en salud es de $975.696,68, nos arroja un

retroactivo neto a corte del 30 de noviembre de 2019 de **$7`155.109,04**; al cual se le agregará la condena en costas del ordinario por la suma de **$813.080,50**, para un **GRAN TOTAL** de **ONCE MILLONES TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($11`031.545,73),** valor por el cual se librará el mandamiento de pago.

En cuanto a las medidas previas solicitadas, se advierte que las mismas estarìan llamadas a ser procedentes, sin embargo, no serán decretadas debido a que el apoderado judicial de la parte demandante se limita a expresar que las mismas deberàn ser decretadas sobre las "*… sumas de dinero que la entidad demandada es es* ***COLPENSIONES (ANTIGUO ISS),*** *posea en sus cuentas de ahorros o cuentas corrientes del orden nacional…"* sin que el mismo especifique a que entidades bancarias deben ir dirigidos los oficios de embargo que materilicen la medida cautelar citada.

Se conminará a la parte demandante para que con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

Por lo expuesto el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del ejecutante **FRANCISCO TORRES ROMERO** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la suma de **ONCE MILLONES TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($11`031.545,73),** por concepto de diferencias de mesadas pensionales y retroactivo Pensional debidamente indexado, y Costas del proceso.

Orden de pago que deberá ser cancelada al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: **NO DECRETAR** las medidas cautelares, conforme a lño motivado.

TERCERO: CONMINAR a la parte demandante para que con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

CUARTO: Comunicar la presente decisión al Ministerio Público –Procuraduría General de la Nación-, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Notificar personalmente del mandamiento de pago a COLPENSIONES de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA.
2017-00022

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8f48aa1cf99da189ad9f02b65d290151eaa17f0873ade4191a39b9367e0103e
Documento generado en 08/02/2022 03:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica